

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que al revisar la presente ejecución, se encuentra que la última decisión adoptada por el Juzgado data del 24 de agosto de 2018. Pongo a su consideración.

Anserma, 25 de noviembre de 2022

*Orlando A. García D.*

**ORLANDO ALBERTO GARCIA DÍAZ  
ESCRIBIENTE**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO, MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	<b>592</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DISTRIBUIDOR AGROPECUARIO DEL QUINDIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS ALBERTO GOMEZ RAMIMREZ, CAROLINA TORO SIERRA Y REPRESENTANTE LEAL DE DISTRIBUIDORA AGRICOLA VETERINARIA LA 24 LTDA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>170424089002-2016-00195-00</b>

**ASUNTO**

Determinar si en el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **DISTRIBUIDOR AGROPECUARIO DEL QUINDIO** en contra de **CARLOS ALBERTO GOMEZ RAMIREZ, CAROLINA TORO SIERRA Y REPRESENTANTE LEGAL DE DISTRIBUIDORA AGRICOLA VETERINARIA LA 24 LTDA**, procede la aplicación del Desistimiento tácito lo establecido en el numeral 2, literal b) del artículo 317 del C.G.P

**ANTECEDENTES**

Habiendo correspondió a este Juzgado avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, el 26/10/2016 se tienen las siguientes actuaciones:

<b>CUADERNO PRINCIPAL (1)</b>	
<b>Fecha actuación</b>	<b>Actuación</b>
21/11/2016	Libra mandamiento de pago y embargo y secuestro del bien inmueble con FMI 103-11315
28/11/2016	Aclara auto
09/12/2016	Allegan inscripción de la demanda
15/02/2017	Ordena comisorio para secuestro
03/03/2017	Notificación personal a Carolina Toro Sierra
01/03/2017	Diligencia de secuestro
17/03/2017	Traslado recurso
31/03/2017	Solicitud de embargo de remanentes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma a favor del proceso 2016-00224
03/04/2017	Repone auto de mandamiento de pago
25/04/2017	Traslado diligencia de secuestro
04/05/2017	Acoge solicitud de notificación por conducta concluyente
11/05/2017	Auto surte efectos la solicitud de embargo de remanentes

14/09/2017	No acepta recurso de reposición
27/07/2018	Ordena seguir adelante con la ejecución
24/08/2018	No acepta suspensión

CUADERNO OPOSICION AL SECUESTRO	
Fecha actuación	Actuación
14/09/2017	Ordena caución
11/01/2018	Ordena adicionar caucion
22/02/2018	Aclara auto y fija fecha audiencia
06/03/2018	Fija fecha
03/04/2018	Fija fecha
21/05/2018	No acepta solicitud de aplazamiento
22/05/2018	Acta de audiencia
31/05/2018	Acta de audiencia y fija fecha
26/06/2018	Fija nueva fecha
27/06/2018	Ordena levantamiento de embargo y secuestro del bien inmueble con FMI 103-11315
31/07/2018	Informe final y entrega

Del resumen de las actuaciones antes anotadas y surtidas en el presente trámite, se evidencia entonces sin lugar a equívocos que la última actuación dentro del presente proceso data el 24/08/2018, auto que no acepto la solicitud de suspensión, del cuaderno principal, información misma que no da impulso al proceso, pese a contar con auto que ordena seguir adelante la ejecución y toda vez la parte actora no ha presentado solicitudes como parte fundamental para darle impulso al proceso a efectos de satisfacer el crédito que se persigue.

### CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento tácito, consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, lo siguiente:

*"Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**  
 ..."* (Resaltado fuera de texto)

Consagra entonces la norma en cita que, podrá aplicarse el desistimiento tácito sin que medie requerimiento previo. En torno a esta figura<sup>1</sup> del desistimiento tácito, ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

<sup>1</sup> C.S.J, STC5402-2017, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

"(...) Bajo esta perspectiva, y dejando de lado toda la teoría que se cieme sobre el desistimiento tácito, en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).

(...) Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2°), caso en el cual el término es de dos años.

De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2 del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término."

Igualmente, en sentencia de tutela, esta misma Corporación afirmó que<sup>2</sup>:

"...Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito..."

Pues bien, teniendo en cuenta que desde el 24/08/2018, a la parte no le ha asistido

<sup>2</sup> C.S.J, STC.5685-2017, Rad. 05001-22-03-000-2017-00125-01 del 27 de abril de 2017, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

interés alguno en el presente trámite, pues así se desprende del largo tiempo que lleva sin impulso procesal alguno mas de (4 años), y que su inactividad precisamente se configura en el incumplimiento de una carga que es de su exclusivo resorte, a efectos de obtener el pago del crédito ejecutado.

Así las cosas, se observa con claridad que es del caso dar aplicación al plurimencionado literal b, numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual podrá ser declarado de manera oficiosa por el Juez, disponiéndose la terminación del trámite adelantado,

Ahora bien sobre las medidas cautelares decretadas el Juzgado no hará ninguna manifestación toda vez que las mismas fueron levantadas, sin embargo se le oficiara al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad la terminación del presente proceso con la anotación de que no existe bienes y/o dineros que puedan se dejados a disposición del proceso 2016-00224 del cual se decreto a favor el embargo de remanentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** al presente PROCESO EJECUTIVO, promovido por **DISTRIBUIDOR AGROPECUARIO DEL QUINDIO** en contra de **CARLOS ALBERTO GOMEZ RAMIREZ, CAROLINA TORO SIERRA Y REPRESENTANTE LEGAL DE DISTRIBUIDORA AGRICOLA VETERINARIA LA 24 LTDA,** como se indicó en precedencia.

**SEGUNDO:** Sobre las medidas cautelares decretadas el Juzgado no hará ninguna manifestación toda vez que las mismas fueron levantadas, sin embargo se le oficiara al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad la terminación del presente proceso con la anotación de que no existe bienes y/o dineros que puedan se dejados a disposición del proceso 2016-00224 del cual se decreto a favor el embargo de remanentes..

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA** en costas a la parte demandante.

**CUARTO: ADVERTIR** que conforme a la regla d) del artículo 317 del CGP, el presente proceso quedará terminado y que contra esta providencia, procede el recurso de apelación; la demanda podrá ser interpuesta nuevamente, luego de transcurridos seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** estas diligencias, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**  
**ANSERMA - CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
N° 156 del 28 de NOVIEMBRE de 2022

**ROBERTO BAENA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**